

REGLAMENTO (UE) N.º 260/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 14 DE MARZO DE 2012 POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS TÉCNICOS Y EMPRESARIALES PARA LAS TRANSFERENCIAS Y LOS ADEUDOS DOMICILIADOS EN EUROS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N.º 924/2009

Reglamento (UE) N.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros y se modifica el Reglamento (CE) N.º 924/2009

En línea con el objetivo de crear un mercado integrado de pagos electrónicos en euros en el ámbito de la Unión Europea y con el propósito de impulsar la implantación de la SEPA (zona única de pagos en euros), el pasado 14 de marzo se aprobó el Reglamento 260/2012. Este Reglamento establece, con algunas excepciones, los requisitos técnicos y empresariales que deben cumplir las transferencias y adeudos domiciliados en euros que se efectúen en la Unión Europea.

Regulation (EU) No 260/2012 of the European Parliament and of the Council of 14 March 2012 establishing technical and business requirements for credit transfers and direct debits in euro and amending Regulation (EC) No 924/2009

In line with the aim of creating an integrated market for electronic payments in euro in the European Union and with the purpose of promoting the development of SEPA (single euro payment zone), Regulation 260/2012 was passed the past March 14. This regulation establishes the technical and business requirements that must be fulfilled, with some exceptions, by credit transfers and direct debits in euro carried out in the European Union.

La Comunidad Económica Europea nace en 1957 con la firme vocación de crear un mercado único que posibilite la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales entre los Estados. Uno de los pilares esenciales para la consecución de este objetivo es la integración de los mercados financieros europeos. Dicha integración se ha venido realizando en distintas fases, siendo de las más características la implantación del euro como moneda única en ciertos Estados y la creación del sistema TARGET (actualmente, TARGET2) para los grandes pagos en euros de los bancos centrales.

El siguiente reto para la integración de los mercados financieros es conseguir que los pagos al por menor en euros, los realizados por particulares y empresas, puedan efectuarse en toda la zona euro de la misma manera en la que se efectúan en el ámbito interno de cada Estado. Desde la introducción del euro como moneda única, los ciudadanos de la zona del euro han venido realizando sus pagos en efectivo en euros en cualquiera de los Estados de la zona, con la misma facilidad con la que lo hacían en sus respectivos Estados. No obstante, siguen existiendo ciertas trabas que impiden que lo que es una realidad para los pagos en efectivo en euros, lo sea también para los pagos electrónicos en euros. Siendo consciente de esta realidad, la industria bancaria europea, a través del Consejo de Pagos Europeo (*European Payments Council*), puso en marcha el proyecto SEPA (*single euro payments area*). La SEPA nace con el fin de que todos

los ciudadanos de la zona euro realicen sus pagos electrónicos transfronterizos en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, independientemente del Estado en el que se encuentren.

Como paso previo para la implantación de la SEPA fue necesario dotar de un marco jurídico común de servicios de pago a la Unión Europea (la «UE»), compuesto, por un lado, por la Directiva 2007/64, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior y, por otro, por el Reglamento 924/2009, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad. Con este marco normativo común como soporte, el siguiente paso es la progresiva migración de los sistemas nacionales de pagos electrónicos a los nuevos sistemas de la SEPA. Durante un tiempo ambos sistemas coexistirán, por lo que los ciudadanos podrán utilizar tanto los instrumentos nacionales como los nuevos de la SEPA, así como las plataformas de compensación y liquidación de ambos tipos de instrumentos.

En esta fase de migración a la SEPA en la que actualmente nos encontramos, se ha detectado cierta lentitud en la incorporación de las operaciones de transferencia y adeudos domiciliados al régimen común de la UE. Por ello, la UE ha considerado oportuno establecer disposiciones comunes aplicables a la ejecución de todas las transferencias y adeudos domiciliados denominados en euros, a través de la

adopción del Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (el «Reglamento»).

En las siguientes páginas se destacarán las novedades más importantes del Reglamento.

Definición de transferencias y adeudos domiciliados

De acuerdo con el Reglamento, se entiende como transferencia un servicio destinado a efectuar un abono en una cuenta de un beneficiario, mediante una o varias operaciones, a partir de una cuenta de un ordenante y sobre la base de las instrucciones dadas por el ordenante.

Por adeudo domiciliado se entiende un servicio destinado a efectuar un cargo en una cuenta de un ordenante, cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante.

Objeto y ámbito de aplicación

El Reglamento se aplicará a las transferencias y adeudos domiciliados en euros en la UE cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante y del beneficiario esté radicado en la UE o, en caso de que solo intervenga un proveedor de servicios de pago en la operación, éste se encuentre radicado en la UE.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento las operaciones de pago que realicen los proveedores de servicios de pago por cuenta propia, las que se liquiden a través de sistemas de pago para grandes importes (es decir, a través de TARGET2), las efectuadas mediante tarjetas de pago o dispositivo similar (de telecomunicación, digital o informático), incluidas las retiradas de efectivo (a menos que la tarjeta de pago o el dispositivo solo se utilice para generar la información necesaria para efectuar directamente una transferencia o un adeudo domiciliado con origen y destino en una cuenta de pago identificada mediante el número BBAN o el número IBAN, términos que se definirán más adelante), las de giro monetario y las que transfieran dinero electrónico.

Principios básicos de los sistemas de pago: accesibilidad e interoperabilidad

Accesibilidad

La accesibilidad de un sistema de pago se traduce en la obligación de que el proveedor de servicios de pago que sea accesible por un ciudadano para llevar a cabo transferencias o adeudos domiciliados de carácter nacional lo sea también para llevar a cabo transferencias o adeudos domiciliados de carácter transfronterizo.

De conformidad con este principio, el proveedor de servicios de pago de un beneficiario que sea accesible para la realización de transferencias de ámbito nacional deberá ser accesible para la realización de transferencias iniciadas por un ordenante a través de un proveedor de servicios de pago radicado en cualquiera de los Estados.

Igualmente, el proveedor de servicios de pago de un ordenante (en caso de que tenga la condición de consumidor) que sea accesible para la realización de adeudos domiciliados de ámbito nacional deberá ser accesible para la realización de adeudos domiciliados iniciados por un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago radicado en cualquiera de los Estados.

Interoperabilidad

La interoperabilidad de un sistema de pago se materializa en las siguientes obligaciones:

- (i) Las disposiciones de los regímenes de pago utilizados por los proveedores de servicios de pago deben ser las mismas para transferencias nacionales y transfronterizas en la UE y similares para adeudos domiciliados nacionales y transfronterizos en la UE.
- (ii) Los adherentes a los regímenes de pago deben representar a la mayoría de los proveedores de servicios de pago de la mayoría de Estados y constituir la mayoría de los proveedores de servicios de pago en la UE.
- (iii) El operador del sistema de pagos (o, en su caso, los adherentes) deben garantizar que su sistema de pago sea técnicamente interoperable con otros sistemas de pago minoristas en la UE, utilizando para ello normas elaboradas por organismos europeos o internacionales.
- (iv) El procesamiento de las transferencias y adeudos no debe ser dificultado por obstáculos técnicos.

Requisitos de las transferencias y los adeudos domiciliados

Los requisitos que exige el Reglamento se refieren, principalmente, a los datos e información que deben facilitar el ordenante, el beneficiario y sus correspondientes proveedores de servicios al efectuar transferencias y adeudos domiciliados en euros.

Una de las mayores novedades del Reglamento es la forma en la que se debe identificar la cuentas de pago. El Reglamento obliga a los usuarios y a sus proveedores de servicios a identificar las cuentas de pago a través del número internacional «IBAN» (*international bank account number*), frente al número nacional «BBAN» (*basic bank account number*), que en España se conoce como código cuenta cliente (CCC). Dado que va a ser necesario familiarizar a los usuarios con el uso del IBAN para poder alcanzar la plena migración, el Reglamento prevé un periodo transitorio para el cumplimiento de esta obligación hasta el 1 de febrero de 2016. Hasta entonces, se podrá seguir usando el BBAN para las operaciones nacionales, siempre y cuando los proveedores de servicios garanticen que dicho número pueda ser técnicamente convertible al IBAN.

Requisitos comunes

Como se adelantaba, destaca la nueva obligación para el usuario de identificar la cuenta de pago con el número IBAN y la obligación para el proveedor de servicios de asegurarse que el usuario utilice dicho número.

Requisitos de las transferencias

El ordenante de la transferencia deberá facilitar a su proveedor los siguientes datos: nombre y/o número IBAN de su cuenta de pago, número IBAN de la cuenta de pago del beneficiario, importe de la transferencia y, en su caso, nombre del beneficiario e información sobre el envío.

A su vez, el proveedor de servicios del ordenante deberá facilitar al proveedor de servicios del beneficiario los datos anteriores (si bien el número IBAN de la cuenta de pago del ordenante será obligatorio). En su caso, podrá ser necesario proporcionar otra información, como el código de identificación del beneficiario, el nombre del tercero beneficiario, el objeto de la transferencia y la categoría del objeto de la transferencia.

Finalmente, el proveedor de servicios del beneficiario deberá facilitar al beneficiario el nombre del ordenante, el importe de la transferencia y, en su caso, información sobre el envío.

Requisitos de los adeudos domiciliados

El proveedor de servicios del beneficiario deberá asegurarse de que el beneficiario proporcione, entre otros, los siguientes datos en los adeudos domiciliados: tipo de adeudo, nombre, número IBAN de su cuenta e importe del cobro. En su caso, puede ser necesario que el beneficiario proporcione otros datos, como información sobre el envío del beneficiario al ordenante, el objeto del cobro y la categoría del objeto del cobro, entre otros.

Además, el proveedor de servicios del beneficiario deberá garantizar (i) que el ordenante dé su consentimiento tanto al beneficiario como al proveedor de éste y (ii) que las órdenes queden en poder del beneficiario (o un tercero por cuenta del beneficiario).

Por otro lado, el proveedor de servicios del beneficiario deberá proporcionar al proveedor de servicios del ordenante, entre otros, los siguientes datos: el tipo de orden, el tipo de adeudo, el nombre del beneficiario y del ordenante (si se conoce), el número IBAN de las cuentas de pago del ordenante y el beneficiario, el importe del cobro y los códigos BIC (*bank identifier code*) de ambos proveedores (salvo que acuerden lo contrario). En su caso, puede ser necesario que se proporcionen otros datos.

Por otro lado, cuando el ordenante sea un consumidor, tendrá derecho a dar instrucciones a su proveedor para que (i) limite el cobro de adeudos domiciliados a un determinado importe o periodicidad, (ii) en caso de no existir derecho al reembolso de la orden, verifique, antes de efectuar el adeudo en su cuenta de pago, que el importe y la periodicidad del adeudo domiciliado transmitido son iguales al importe y a la periodicidad acordados en la orden y (iii) bloquee cualquier adeudo domiciliado en su cuenta de pago o cualquier adeudo domiciliado iniciado por un beneficiario específico, o autorice solo los adeudos domiciliados iniciados por un beneficiario específico.

Uso del BIC (bank identifier code)

El uso del código BIC (número que sirve para identificar a la entidad) solo será exigible en las transfe-

rencias y adeudos domiciliados nacionales hasta el 1 de febrero de 2014 y, en las transfronterizas, hasta el 1 de febrero de 2016.

Tasas de intercambio en los adeudos domiciliados

El Reglamento establece como regla general que no podrán aplicarse tasas de intercambio multilaterales (aquellas tasas que se pagan entre proveedores de servicios de pago) ni ninguna otra retribución de finalidad o efecto equivalente a los adeudos domiciliados.

Como excepción, podrán aplicarse estas tasas a las llamadas «operaciones-R». Las operaciones-R son las que no se han podido ejecutar por un proveedor de servicios o que dan lugar a un procesamiento excepcional (por ejemplo, por falta de fondos, porque se hayan revocado o porque la fecha o el importe sean erróneos). No obstante, las tasas que se cobren por las operaciones-R tendrán que cumplir una serie de condiciones, entre las que destaca que las tasas deberán basarse estrictamente en el coste real que supone procesar un operación-R para el proveedor de servicios.

ISABEL AGUILAR ALONSO (*)

* Abogada del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).